

**DISPOSICIÓN N°03/21**  
**NEUQUÉN, 25 de octubre de 2021****VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ RECLAMOS DE USUARIOS-TARIFAS T2 y T3 POR DISCREPANCIAS EN LA FACTURACIÓN" Expte. OE N° 7525-M-2021, iniciado por la DIR. GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO; el Contrato de Concesión de Distribución de Energía Eléctrica; y

**CONSIDERANDO:**

Que con la entrada en vigencia del Contrato de Concesión aprobado por la Ordenanza 14178, se produjo una modificación del cuadro tarifario.

Que a raíz de ello, se presentaron reclamos masivos de usuarios que están encuadrados en categorías T2 y T3.

Que a fojas 6 notifiqué a la Directora General de Gestión del Servicio Eléctrico de mi avocación en el presente asunto, por la dimensión del conflicto, en los términos del artículo 13 de la Ordenanza 1728.

Que a fojas 7 se acumularon los siguientes expedientes: OE-5573-I-2021; OE-5574-T-2021; OE-5776-M-2021; OE-6551-L-2021; OE-6552-2021; OE-6554-L-2021; OE-6557-Z-2021; OE-6641-L-2021; OE-6642-M-2021; OE-6644-M-2021; OE-6809-A-2021; OE-7029-U-2021.

Que en el caso de los reclamos de aquellos encuadrados en T3, se trata de usuarios que con el Contrato de Concesión aprobado por la Ordenanza 10811, estaban categorizados como "T2" y con el nuevo contrato debieron ser recategorizados como "T3".

Que dicha recategorización, en principio, responde a las normas vigentes; sin embargo, se observa que al pasar a la "T3", surge la necesidad de contratar no solo una potencia máxima, sino también una potencia en horas de punta; es algo que no se requiere a usuarios de "T2".

Que, en tal sentido, la Distribuidora optó por tomar como potencia en horas de punta a la contratada como máxima, sin solicitarle a los usuarios que se presenten a realizar un contrato con relación a ello, tal como lo exige el artículo 3° del Régimen Tarifario: "Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico, se convendrá con el USUARIO por escrito la capacidad de suministro máxima y la capacidad máxima de suministro en horas de punta..."

Que, por otro lado, claramente la situación generó que muchos usuarios que con el régimen anterior tenían contratada una potencia determinada superior a 49 kW, en ese entonces encuadraban en "T2" y ahora pasaron a "T3" a pesar de que se encuentran registrando menos de 49kW.

Que, además, el incremento tarifario ha sido muy alto también en aquellos que si bien siguen en "T2", tienen una potencia contratada superior a la registrada.

Que por ello, desde esta Subsecretaría se le realizó una propuesta a la Distribuidora CALF el día 22 de septiembre, de modo de lograr de forma consensuada una solución para estos usuarios, y nunca fue respondida.

Que no obstante ello, la Distribuidora respondió de forma individual cada reclamo, en donde mantuvo su postura; de forma que no admitió que los usuarios puedan modificar la potencia contratada y tampoco buscó una solución para la potencia en horas de punta en los casos de cambio de categorías de "T2" a "T3".

Que a fojas 8/13 emitió dictamen legal el director de asuntos legales de la Autoridad de Aplicación, quien opinó que corresponde hacer lugar al reclamo de los

usuarios "T2" y "T3", tanto en lo relativo a la posibilidad de bajar de potencia, cuando la hubieran celebrado durante la vigencia del Contrato de Concesión aprobado por la ordenanza 10811; como en lo que respecta a los que estaban categorizados como "T2" y ahora pasaron a "T3", en cuanto a la necesidad de la firma de un contrato de potencia en horas de punta.

Que en ese contexto, cabe recordar que los derechos de los concesionarios de servicios públicos deben ser interpretados restrictivamente, por cuanto el desempeño en el mercado por medio de un monopolio con exclusividad zonal es un privilegio<sup>1</sup>.

Que en tal sentido, todo privilegio solamente puede ser admitido en la medida en que ello sea conveniente o necesario.

Que en el caso en cuestión, se trata de una monopolio natural, por lo que es necesario, pero como tal solamente puede admitirse en la medida en que no se pierda de vista el principio de igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, de modo que ello obliga a que los derechos que surgen de este tipo de concesiones en favor de las concesionarios, deban interpretarse de forma restrictiva.

Que la Carta Orgánica municipal exige a la autoridad municipal tutelar el derecho de los usuarios (artículo 14°).

Que el Marco Regulatorio fija como política municipal en materia de distribución de energía eléctrica "proteger adecuadamente los derechos los usuarios del servicio público de electricidad"

1 "Telintar S.A. Y otros v. Comisión Nacional de Telecomunicaciones", Cámara Nacional de Apelaciones e lo Contencioso Administrativo Nacional, Sala IV (fallo confirmado por la CSJN en 1997); en el mismo sentido, Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, FDA, Cuarta Edición, año 1997pág IX-31/32,

Que en ese contexto, los contratos de potencias suscriptos por los usuarios con el contrato anterior, no pueden regir más allá de la vigencia de este, por cuanto estos los subscribieron teniendo en cuenta el cuadro tarifario vigente en ese momento, de forma tal que pudiera planificar sus actividades y costos en dicho contexto.

Que al perder vigencia el contrato anterior, no puede pretenderse que sigan vigentes contratos de potencia celebrados conforme a lo establecido por aquel.

Que al entrar en vigencia el nuevo Contrato de Concesión, todos los usuarios que habían suscripto contratos de potencia máxima, tienen derecho a planificar nuevamente sus actividades conforme al nuevo cuadro tarifario, de forma que de resultar necesario, puedan adaptarse a una potencia diferente a la contratada anteriormente.

Que además, resulta irrazonable obligarlos a mantener una potencia que es superior a la que vienen registrando, con el argumento de que el contrato de potencia tiene validez de 12 meses, cuando dicho período de validez debe encuadrarse dentro de la vigencia del Contrato de Concesión vigente en ese entonces.

Que ello solo implica un perjuicio para los usuarios que igualmente en unos meses inevitablemente van a bajar la potencia contratada.

Que teniendo en cuenta que la situación descrita es sumamente conflictiva y requiere una solución, la Distribuidora debe hacer lugar a las solicitudes de celebración de nuevos contratos de potencia realizadas por los usuarios, cuando estos tengan contratos de potencia celebrados bajo la vigencia del Contrato de Concesión aprobado por la Ordenanza 10811.

Que con relación a los usuarios que soliciten bajar la potencia, La Distribuidora debe refacturar períodos que van desde la entrada en vigencia del

Contrato de Concesión aprobado por la Ordenanza 14178, hasta el momento de la firma del nuevo contrato de potencia, conforme a la potencia registrada durante esos períodos.

Que por otro lado, en el caso de quienes estaban encuadrados en "T2" y con el nuevo Contrato pasaron a "T3", la Distribuidora unilateralmente -en potencia en horas de punta- les aplicó la potencia contratada como máxima; pero sin celebrar ningún contrato al respecto.

Que en tal sentido, tal como le fue propuesto a la Distribuidora, deben tomar por esos meses la potencia registrada en horas de punta y no la contratada, y convocar a dichos usuarios a que celebren un convenio para dicha potencia.

Que asimismo, en todos los casos cada usuario debe saber que si no puede adaptarse a la nueva potencia que contraten, les serán aplicables las regulaciones del nuevo contrato de concesión, con las sanciones que este prevé para dichos casos; por lo que es responsabilidad de cada usuario analizar si se podrán ajustar a la potencia que pretendan contratar y que esta estará vigente por 12 meses, sin la posibilidad de poder modificar antes de dicho período.

Que por ello cada usuario debe ser diligente al momento de contratar una nueva potencia.

**POR ELLO**

**EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS CONCESIONADOS**

### **DISPONE**

**ARTÍCULO 1º:** INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- a que admita toda solicitud de baja de potencia en los casos de usuarios que hayan firmado un contrato durante la vigencia del Contrato de Concesión aprobado por la ordenanza 10811 y a que refacture los períodos que abarcan desde la entrada en vigencia del Contrato de

Concesión aprobado por la ordenanza 14178, hasta el momento de la firma del contrato de potencia conforme a la potencia registrada.

**ARTÍCULO 2º:** INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- a que refacture a los usuarios T3 que les hayan facturado la potencia en horas de punta sin que hayan celebrado un contrato al respecto, desde la entrada en vigencia del Contrato de Concesión aprobado por la ordenanza 14178 y mientras no se celebre un contrato de dicha potencia, conforme a la potencia registrada en horas de punta durante dichos períodos.

**ARTÍCULO 3º:** INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- a que convoque a los usuarios comprendidos en el artículo 2º para que celebren un contrato de potencia en horas de punta y que a partir de dicha firma facture conforme a lo pactado en dicho contrato.

**ARTÍCULO 4º:** INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- a que publique en todos sus medios digitales (sus redes sociales, sitio WEB, etc.) la presente Disposición.

**ARTÍCULO 5º:** NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y todos los usuarios que solicitaron la intervención de la Autoridad de Aplicación en virtud de la situación descripta, de la presente Disposición.

**ARTÍCULO 6º:** COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.

Dr. ALEJANDRO DANIEL MARCO  
Subsecretario de Servicios  
Públicos Concesionados  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

FDO. MARCO.